

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., diecinueve (19) de junio de dos mil veinte (2020)

Expediente 005 2019 – 00233 01

Procede el Despacho a desatar el recurso de reposición y en subsidio de apelación interpuesto en contra del auto de treinta y uno (31) de enero de dos mil veinte (2020) que reformó la liquidación de crédito presentada por la parte actora.

ANTECEDENTES

Por auto de 31 de enero de 2020, esta judicatura, en ejercicio del control de legalidad y conforme a lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 446 del CGP, modificó la liquidación del crédito presentada por la parte actora, toda vez que al hacer la operación correspondiente se reajustaron los réditos corrientes y de mora.

Inconforme con esta decisión la parte demandada la recurrió, pues afirma que el Despacho no puede utilizar el interés bancario corriente para hacer la liquidación, por cuanto el interés de plazo si fue pactado en los títulos valores. En el pagaré 001 y 002 se pactó en 29% efectivo anual; en los pagarés 003 y 004, 28.5% efectivo anual; en el pagaré 005, 29% efectivo anual; en el pagaré 006, 31% efectivo anual.

Frente al interés de mora, sostiene que el Despacho erró en cuanto utilizó sólo dos décimas después del punto, mientras en la liquidación aportada por el demandante, para hacer el cálculo se usaron tres décimas después del punto.

CONSIDERACIONES

Examinado el expediente y el recurso interpuesto, el Despacho estima que se debe confirmar la decisión por las razones que se pasan a exponer, brevemente:

El párrafo del artículo 446 del Código General del Proceso exhortó al Consejo Superior de la Judicatura para que implementará los mecanismos necesarios para apoyar a los jueces en lo relacionado con la liquidación de créditos, de esta forma en todas las sedes judiciales del territorio nacional se implementó el programa liquidador, el cual aplica las fórmulas para liquidar los intereses remuneratorios y moratorios sin que sobrepase la tasa certificada por la Superintendencia Financiera.

Así, el programa liquidador permite que en el caso de ambos intereses se observen los límites consagrados en el artículo 884 del Código de Comercio, que establece:

“(...) cuando en los negocios mercantiles haya de pagarse réditos de un capital, sin que se especifique por convenio el interés, éste será el bancario corriente; si las partes no han estipulado el interés moratorio, será equivalente a una y media veces del bancario corriente y en cuanto sobrepase cualquiera de estos montos el acreedor perderá todos los intereses, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 72 de la Ley 45 de 1990. Se probará el interés bancario corriente con certificado expedido por la Superintendencia Bancario”.

Norma que junto con el artículo 305 de la Ley 599 de 2000 (Código Penal), determinan el interés máximo legal permitido al que deben sujetarse las personas, el cual no puede exceder una y media vez o en la mitad el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera en tasas efectivas anuales, independientemente de que el acreedor esté o no bajo vigilancia y control por parte de dicha entidad¹, porque si se supera tal límite se incurrirá en el delito de la usura y se podrá ser objeto de las consecuencias contempladas en el artículo 884 *ibídem*².

A parte, el Honorable Tribunal del Distrito Judicial de Bogotá, en lo relacionado a cómo se debe realizar la liquidación del crédito, ha indicado que:

“(...) la liquidación del crédito es la cuantificación de la obligación reclamada, la cual deberá estar acorde con la orden de pago o lo dispuesto en la sentencia, si en ésta se hizo alguna modificación a aquella, sin que sea dable a las partes en esta etapa procesal, hacer cuestionamiento alguno con fundamento en argumentos que hayan sido o debieron ser objeto de debate en el trámite de la instancia, de tal manera que para la práctica de la liquidación del crédito, sólo es menester remitirse a la orden de apremio y a la sentencia que ordenó seguir adelante la ejecución, para establecer bajo esos parámetros, si la liquidación realizada se ajusta o no a los requerimientos propios de la controversia³”.

¹ Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil. M.P. Dr. Aroldo Wilson Quiroz. Radicación N° 2016-00204-01 de 18 de mayo de 2016.

² *Ib.*

³ Tribunal Superior Del Distrito Judicial De Bogotá - Sala Civil. Magistrada Sustanciadora. Nancy Esther Angulo Quiroz. Radicado. 110013103025201100064 01.

Así, revisada nuevamente la liquidación del crédito censurada, se tiene que se ajusta a los parámetros legales como quiera que la misma se realizó teniendo en cuenta las directrices enmarcadas en el auto que libró mandamiento de pago el 29 de abril de 2019 y en la sentencia que ordenó seguir adelante la ejecución el 20 de agosto de la misma anualidad, la cual se realizó conforme el programa implementado por el Consejo Superior de la Judicatura⁴, en cada uno de los seis pagarés reclamados.

Aunado a lo anterior, ha de indicarse que las tasas de intereses aplicadas en la liquidación efectuada por el Juzgado son las expedidas por el Banco de la República y certificadas por la Superintendencia Financiera, conforme los parámetros legales, y se realizó es estricto apego a los mandatos normativos.

En este orden de ideas, resulta palmario señalar que la liquidación del crédito por medio de la cual se modificaron las liquidaciones del crédito adosadas por la parte accionante no fue equivocada, como quiera que la misma se ajusta a los parámetros legales precitados.

Además, no le asiste razón al quejoso al afirmar que se pactó el interés en cada uno de los pagarés, pues al revisarlos minuciosamente, y acudiendo a la literalidad de ellos, se observa que dice: *“(...) el interés de plazo pactado es el máximo legal permitido en materia comercial, fluctuante mes a mes, en concordancia con lo establecido en el artículo 884 del Código de Comercio (...)”*. Distinto es que antes de esta cita esté entre paréntesis un número seguido de un signo porcentual, el cual se indica, no como el interés pactado, sino como la tasa de interés anual a la fecha en que se firmaron los pagarés, y coinciden con los valores que son reclamados por el actor.

Por ejemplo, en el pagaré 001 aparece el 29%, mismo valor reclamado por accionante, sin embargo, se itera este valor no corresponde al interés corriente acordado entre las partes, sino a una tasa de interés anual.

Ahora, en lo relacionado al cuestionamiento consistente en que se usaron dos dígitos después de la coma y no tres, para la liquidación del interés moratorio, y esto alteró el resultado. Es de afirmar que aparte del recurrente ponerlo de presente y aportar un cuadro comparativo el interés bancario corriente, la tasa máxima de usura y la tasa mensual nominal, todos lo anteriores desde el mes de enero de 2019 a octubre del mismo año, el censor no hace la operación

⁴ Programa liquidador dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura en aplicación de las fórmulas para liquidar los intereses de mora y de plazo y las tasas certificadas por la Superintendencia Financiera.

matemática tendiente a demostrar dicha diferencia en caso de que se hubiese presentado, por ende, su dicho no pasa de ser una afirmación que no está probada.

Por lo tanto, la decisión no debe reponerse, por manera que, se concederá el recurso de apelación, amén de que fue solicitado en forma subsidiaria en el escrito de reposición.

Atendiendo a que en razón de las medidas adoptadas por el Consejo Superior de la Judicatura con ocasión de la pandemia Covid 19 en concordancia con el Decreto 806 de 2020, se establece la utilización de medios tecnológicos para fines de los trámites de carácter judicial, el presente expediente se remitirá digitalizado al superior, por manera que no hay lugar a expensas por concepto de copias para la tramitación de la alzada, pues en todo caso, esta sede judicial dispondrá del mismo tanto en forma física como digital para continuar con el trámite que corresponda de acuerdo al efecto en que fue concedida la apelación.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

- 1.- NO REPONER** la providencia dictada el treinta y uno (31) de enero de dos mil veinte (2020).
- 2.- CONCEDER** el recurso de apelación ante el honorable Tribunal Superior de Bogotá en el **EFFECTO DIFERIDO**. Surtido el trámite de rigor, remítase el expediente digitalizado al superior para lo de su cargo.
- 3.** Por secretaría, procédase conforme a lo ordenado en auto que obra a folio 128

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



Firmado digitalmente por
NANCY LILIANA FUENTES
VELANDIA
Fecha: 2020.06.19 07:23:56
-05'00'

NANCY LILIANA FUENTES VELANDIA

JUEZA